

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	358/2017 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre, Nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 358/2017.

Recurrente: Subprocuradora de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de SEFIPLAN.

Parte actora: Consultoría Integral Hermanos García Portón, S.C.

Juicio **Contencioso**
Administrativo: 413/2016/I.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,
A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Resolución que determina revocar la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete y reconoce la validez de la resolución contenida en el oficio número SAC/068/2016/II de treinta de mayo de dos mil dieciséis.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis el ciudadano **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

en representación de la empresa “Consultoría Integral Hermanos García Pontón S.C.” demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número SAC/068/2016/II de treinta de mayo de dos mil dieciséis, emitido por la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día cinco de julio de dos mil diecisiete la Sala Regional Unitaria Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado emitió sentencia en la que resolvió declarar la nulidad lisa y llana de la resolución treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por medio de la Subprocuradora de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de SEFIPLAN promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante el escrito recibido el día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, siendo admitido por la Sala Superior del extinto Tribunal de los Contencioso Administrativo mediante acuerdo del día veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, por auto de veintisiete de abril de dos mil dieciocho, se puso de conocimiento a las partes la creación del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y la extinción del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en los recursos de revisión.

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por la revisionista.

La recurrente expresa un **único** agravio el cual divide en tres incisos en los que precisa la forma en que le agravia la resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente:

En el inciso **A** la revisionista indica que la sentencia que recurre es ilegal ya que para considerar que se encuentra emitida conforme a derecho debe estar fundada y motivada, ser congruente y exhaustiva, contendrá la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valorización de las pruebas, el análisis de los conceptos de agravio consignados en la demanda y los fundamentos en que se apoye para declarar fundada o infundada la pretensión, lo que en especie no se cumple en la sentencia que se combate, pues la Sala Unitaria no realiza una secuencia lógica entre los argumentos vertidos y la hipótesis jurídica, es decir, las manifestaciones que vertidas en el fallo no guardan congruencia jurídica respecto de los conceptos de impugnación, su refutación, valoración de las pruebas y la determinación a la que llega.

Del mismo modo en el inciso **B** enfatiza que la Sala Unitaria transgredió el principio de valoración de las pruebas y por tanto la legalidad, esto al considerar válidas las manifestaciones de la demandante pues de manera unilateral sostuvo que con base en un instrumento notarial podía afirmar que dichos montos eran rendimientos y que por tanto no correspondían a un salario, cuando es de explorado derecho que los instrumentos notariales como en el caso una protocolización de un acta de asamblea únicamente dan fe de hechos y acuerdos a los que llegaron los socios en el día en que fue suscrita, por lo tanto es claro que la Sala Unitaria le otorgó un valor exorbitante a tal probanza.

Por último, en el inciso **C** de su único agravio la recurrente expresa que la Sala Unitaria inadvirtió que la resolución contenida

en el oficio número DGF/2702/2015/IE de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince, correctamente llegó a la conclusión de que no desvirtuaba los hechos señalados en la última acta parcial, agregando además que el actor pretendió desvirtuar los hechos u omisiones consignados de la citada acta aduciendo que los pagos que realizó corresponden a honorarios asimilados de los señalados en el artículo 110 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, situación que confirmó la autoridad fiscalizadora del contenido de las declaraciones anuales.

Finaliza la recurrente el agravio indicando que no fueron aportados como contrariamente lo sostiene el demandante ni en el procedimiento fiscalizador ni en la instancia del recurso o en el Juicio de Nulidad los medios probatorios necesarios para que la autoridad fiscalizadora tuviera la convicción de que los depósitos constituyen erogaciones por concepto de anticipos a cuenta de utilidades de la sociedad.

Por su parte el representante de la moral “Consultoría Integral Hermanos García Pontón S.C.” al desahogar la vista que se le concediera para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del recurso de revisión, precisó que Sala Unitaria declaró la nulidad de la resolución administrativa porque la demandada no expresó los fundamentos y motivos que sustentan su actuación, es decir aquellos que la facultan para determinar las contribuciones locales con base en la declaración federal del impuesto sobre la renta y que las cantidades que la autoridad tomó en cuenta para determinar el impuesto local corresponden a anticipos a cuenta de utilidades de sus socios de lo que no se desprende que se configure la hipótesis prevista por el artículo 127 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Sigue agregando que el agravio de la recurrente debe considerarse insuficiente por inoperante ya que en ninguna parte del libelo la recurrente especifica cuál de los argumentos en que se sostiene la sentencia se supone que, a su criterio, no fue invocado, es decir la recurrente no especifica si el argumento que

supuestamente no invocó en la demanda es el identificado con el número uno o dos.

Referente al agravio segundo precisa que resulta infundado, respecto de que se debió ofrecer la prueba pericial contable, esto al no requerirse de la opinión de un experto en contabilidad, pues para saber si los pagos hechos por la actora a sus socios constituyen pagos anticipados a cuenta de utilidades no se requiere de este tipo de opiniones, agrega además que la cuestión a resolver y a la que se avocó la Sala Unitaria fue determinar si los anticipos a cuenta de utilidades que la persona moral cubre a sus socios constituyen una remuneración al trabajo personal subordinado de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y si por ello debían estar o no gravados para la contribución estatal.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la resolución emitida por la Sala Regional Unitaria Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, fue emitida de manera congruente y exhaustiva.

2.2. Establecer si la Sala Unitaria se excedió en valorar el Instrumento Notarial aportado como prueba en el Juicio Contencioso Administrativo número 413/2016/I.

2.3. Elucidar si la Sala Regional inadvirtió la resolución contenida en el oficio número DGF/2702/2015/IE de dieciséis de agosto de dos mil quince al momento de resolver el juicio.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **fundados** en virtud de las consideraciones siguientes:

3.1. La resolución emitida por la Sala Regional Unitaria Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, carece de congruencia y exhaustividad.

La recurrente enfatiza como primer agravio que la sentencia que recurre no cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad y que además no contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, asimismo no se realizó una secuencia lógica entre los argumentos vertidos y la hipótesis jurídica, es decir, las manifestaciones vertidas en el fallo que combate no guardan la debida congruencia jurídica, respecto de los conceptos de impugnación, su refutación, valoración de las pruebas y la determinación a la que se llega, constituyéndose así una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, argumentos que se encuentra fundados, en virtud de que al realizar el análisis de la resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete, se advierte que la misma carece de los requisitos que dispone el artículo 325 fracciones III, IV y V del Código, esto en virtud de las siguientes consideraciones:

3.1.1. La Sala Unitaria Centro del extinto Tribunal de los Contencioso Administrativo omitió establecer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos y el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.

Lo anterior porque en su considerando quinto se limitó únicamente a transcribir el único concepto de impugnación de la actora en el juicio principal sin considerar las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda, siendo esencial que se tome en consideración al momento de resolver las manifestaciones de ambas partes, lo que se conducirá a establecer los puntos controvertidos, pues al emitir el fallo el análisis de los agravios debe hacerse en relación con el acto impugnado y con los argumentos de la contestación de la demanda que sean necesarios para resolver la pretensión del actor, por otra lado, la *litis* en el juicio de nulidad se integra con el acto impugnado y aquellos argumentos de la contestación que sean necesarios para resolver la pretensión planteada, y si bien, no se existe una obligación de considerar todos y cada uno de los

argumentos de la contestación, también lo es que, existe una excepción a dicha circunstancia, es decir, si éstos no se requieren para resolver la pretensión del actor¹, lo que en el caso a estudio se actualiza, al ser evidente que la extinta Sala Unitaria omitió valorar lo expresado por la autoridad demandada por ello se considera que la misma es incongruente al no considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos, pues al no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo, tal y como se lo han desarrollado los Tribunales Colegiados de Circuito en la siguiente tesis:

SENTENCIA INCONGRUENTE. SI AL DICTARLA SE OMITIÓ ANALIZAR LO ARGUMENTADO POR LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA FISCAL.

De una correcta interpretación del artículo [237 del Código Fiscal de la Federación](#) que, en lo conducente, dispone que al dictar una sentencia el Tribunal Fiscal o sus Salas "se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado", pudiendo "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación", se advierte que aquéllos tienen la obligación ineludible al estudiar los conceptos de anulación planteados en el libelo, de considerar las razones vertidas por las autoridades en su contestación en cuanto a tales conceptos y, de no hacerlo, esa omisión hace incongruente el fallo en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala Fiscal para pronunciar su sentencia tomó en cuenta exclusivamente el concepto de nulidad relativo, sin estimar lo argumentado por las autoridades demandadas en relación con dicho concepto, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 237.²

3.1.2. La Sala Unitaria omitió realizar el examen y valoración de las pruebas.

¹ Registro 180461, Tesis: I.13o.A. J/5, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, p. 1681.

² Registro 190575, Tesis: VII.1o.A.T.34 A, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XIII, enero de 2001, p. 1796.

Del análisis de la sentencia combatida se logra advertir que se dejó de observar lo dispuesto por el artículo 325 fracción V del Código referente a que dicha resolución debe contener el examen y valoración de prueba, pues no basta que únicamente se invoque la normatividad referente a dicha valoración, sino que debe realizarse un análisis respecto del valor de cada uno de las probanzas, lo que no se aprecia en la resolución que se combate, pues el resolutor se limita a plasmar que valora las pruebas aportadas por las partes, las consideraciones y fundamentos vertidos en la contestación y constancias procesales que integran el sumario conforme a los principios de legalidad, igualdad, proporcionalidad, imparcialidad, buena fe que rigen al juicio de nulidad y conforme a las reglas de la lógica y sana crítica lo llevaron a emitir el fallo, sin precisar cuáles fueron esas probanzas y consideraciones que valoró y el cómo estas lo llevaron a resolver el asunto, criterio que encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. ANALISIS Y VALORACION.

Para analizar y valorar determinada prueba, no es suficiente citarla, sino que debe ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si es o no eficaz para demostrar los hechos o la finalidad que con ella se persigue, además de expresarse la razón que justifique la conclusión a que se llegue.³

3.2. La Sala Unitaria no valoró las probanzas en conjunto, se limitó a analizar el Instrumento Notarial aportado como prueba en el Juicio Contencioso Administrativo número 413/2016/I.

En el agravio marcado con el inciso B la recurrente enfatiza que la Sala Unitaria otorgó un valor exorbitante a la prueba consistente en un Instrumento Notarial, pasando por alto que los instrumentos

³ Registro 394872, Tesis: 916, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Parte TCC, p. 629.

notariales como en el caso de protocolización de un acta de asamblea únicamente dan fe de los hechos y acuerdos a los que llegaron los socios en el día en que fue suscrita, sosteniendo la resolutoria primigenia que con base a dicho instrumento notarial se podía afirmar que los montos eran rendimientos y que por lo tanto no correspondían a un salario.

Las manifestaciones anteriores son **fundadas** en virtud de que como lo expresó la recurrente en la resolución recurrida la Sala Unitaria únicamente analiza el Instrumento Notarial número veintidós mil novecientos diez, el cual contiene la Protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Socios, respecto de la Sociedad Civil denominada “Servicios de Consultoría Integral Hermanos García Pontón”, sin analizar las otras probanzas que corren agregadas en autos y valorarlas en su conjunto para arribar a la conclusión de que al acto impugnado le reviste nulidad lisa y llana.

Por otra parte, en la sentencia recurrida no se observa que la Sala Unitaria realizara un razonamiento jurídico del porque analizar únicamente dicha probanza, dejando de lado que las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso, asimismo, paso por alto la idoneidad de la prueba, ya que esta no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio, pues no basta con que a esta prueba se le otorgue pleno valor probatorio para establecer que con ella el actor prueba su dicho, sino que el juzgador tiene que analizar su contenido para determinar si este tiene relación con los hechos motivo de la demanda, puesto que si bien, el Instrumento Notarial referido fue aportado como prueba y se le otorga pleno valor probatorio, también lo es que, la Sala Unitaria debió analizar las pruebas en su conjunto y en caso de considerarla idónea plasmar en su sentencia los fundamentos y motivos para desestimar las otras probanzas aportadas, asimismo, omitió señalar en qué reglas de la lógica basó su estudio para así

justificar el resultado de la ponderación alcanzado respecto del Instrumento Público Notarial número veintidós mil novecientos diez, criterio que se ve robustecido por analogía con la siguiente tesis:

SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.

Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica, como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza. Así, lo trascendente del sistema de libre valoración de la prueba y del razonamiento práctico, es que el juzgador señale en qué reglas de la lógica y en qué máximas de la experiencia, basó su estudio para así justificar el resultado de la ponderación alcanzado.⁴

Para esta Sala Superior no pasa inadvertido el derecho a la prueba, que constituye uno de los principales ingredientes tanto del debido proceso (formalidades esenciales del procedimiento), como del acceso a la justicia, al ser el más importante vehículo para alcanzar la verdad, traduciéndose en un derecho a probar, respetándose ese derecho cuando en la ley se establecen las condiciones necesarias para hacerlo efectivo, no sólo para que las

⁴ Registro 2018214, Tesis: I.4o.A.40 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, octubre de 2018, Tomo III, p. 2496.

partes tengan oportunidad de llevar ante el Juez el material probatorio de que dispongan, sino también para que éste lleve a cabo su valoración de manera racional y con esto la prueba cumpla su finalidad en el proceso.⁵

Es así que la vulneración a este derecho puede darse por diversas razones, algunas de las más comunes: el imposibilitar a una de las partes su ofrecimiento; el no tener en cuenta algunas de las pruebas aportadas, o cuando dentro del expediente, **existen elementos de juicio que con claridad conducen a determinada conclusión, eludida por el Juez con manifiesto error o descuido**, lo que en especie ocurrió en la resolución que se combate, al únicamente analizar una sola probanza, omitiendo el análisis del propio acto que se impugna, como se estudiará en líneas subsecuentes.

3.3. La Sala Regional inadvirtió la resolución contenida en el oficio número DGF/2702/2015/IE de dieciséis de agosto de dos mil quince al momento de resolver el juicio.

Como último agravio la recurrente sostiene que la Sala Unitaria inadvirtió la resolución contenida en el oficio DGF/2702/2015/IE de dieciséis de agosto de dos mil quince, por lo que resulta evidente la ilegalidad con que actuó la Sala Regional Unitaria Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, manifestaciones que resultan **fundadas**, pues si bien la resolutora primigenia invocó dicha resolución en el considerado quinto para sostener la ilegalidad, esto porque la autoridad demandada apreció equivocadamente los hechos motivantes de revisión, al no advertir que la resolución recurrida (oficio DGF/2702/2015/IE de dieciséis de agosto de dos mil quince) no reunía el requisito de la fundamentación y motivación, empero no razonó los motivos por los cuales arribó a dicha conclusión, pues de la lectura y análisis del oficio DGF/2702/2015/IE de dieciséis de agosto de dos mil

⁵ Registro 2019776, Tesis: I.3o.C.102 K (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Publicación: viernes 03 de mayo de 2019 10:08 h.

quince, se advierte que este se encuentra fundado y motivado en lo referente a la competencia de la autoridad, aunado a que la actora en su escrito de demanda no realizó manifestaciones por cuanto hace a la competencia de la autoridad para emitir el acto, sino que sus argumentos se focalizaron en combatir la fundamentación y motivación respecto de las razones y motivos de la demandada para arribar a la imposición del crédito fiscal.

Además, cabe agregar que la Sala Unitaria se refirió en su sentencia a cuestiones que no fueron invocadas y hechas valer por la actora, pues esta no combatió la fundamentación y motivación en referencia a la competencia, de ahí que esta Sala Superior considere que se varió y fue incongruente con la litis planteada, dejando de lado que únicamente puede resolver lo que aleguen las partes: una por vía de acción y otra por vía de defensa o excepción, criterio que encuentra sustento en la siguiente tesis:

LITIS EN EL JUICIO FISCAL.

Si la Sala Fiscal sólo se refirió en su sentencia a lo planteado en la demanda y su ampliación pero sin analizar el problema planteado en relación a los hechos y consideraciones en que la autoridad demandada apoyó su contestación, sino que invocando una cuestión que en ninguna de las partes hizo valer, resolvió el juicio, con ello varió y fue incongruente con la litis planteada, si se tiene en cuenta que dada la naturaleza de las funciones y las facultades de la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, es un órgano de justicia de estricto derecho y el juicio de anulación relativo es un juicio de litis cerrada, o sea, de aquéllos en que solamente se puede resolver lo que aleguen las partes: una por vía de acción y otra por vía de defensa o excepción, tal como se desprende de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo de la propia entidad.⁶

⁶ Registro 247901, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 205-216, Sexta Parte. p 298.

Por las consideraciones expuestas con antelación, procede revocar la resolución de cinco de julio de dos mil diecisiete, y en consecuencia debe emitir una decisión respecto de la cuestión planteada en el juicio, de conformidad con el artículo 347, fracción III del Código.

IV. Análisis de las cuestiones planteadas en el juicio 413/2016/I.

La actora por medio de su Representante Legal, alegó en su único concepto denominado de “nulidad”, que la demandada consideró que los pagos mensuales que se realizaron a sus socios, resultan de una remuneración por la prestación de un trabajo personal y subordinado, lo que no es así, porque dichos pagos provienen de anticipos de los rendimientos generados a dichos socios.

Agrega que los pagos recibidos por los socios, los obtuvieron en esa calidad, no como empleados subordinados, lo que resulta contrario a lo expuesto por la demanda en el acto impugnado, ya que esta alude a lo dispuesto por el artículo 127 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, observando que en dicho dispositivo jurídico las únicas personas exceptuadas del beneficio de los rendimientos que genere las empresas anualmente son aquellas personas que ejerzan los puestos de dirección, administración y como gerentes generales, soslayando que dichos puestos pueden ser ocupados por otras personas que no necesariamente sean socios de la empresa.

Sigue manifestando que las erogaciones realizadas como anticipo a cuenta de utilidades de sus socios, no se sitúan en ninguno de los supuestos contemplados por el artículo 98 fracción I del Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz.

Arguye además que la demandada se basa en el hecho de que se ubica en el supuesto contemplado por el artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, lo que no puede servir de sustento legal

para aseverar que correlativamente, también se ajuste a lo dispuesto por el artículo 98 del Código Financiero, puesto que ambas disposiciones normativas contemplan supuestos de causación distintos, es decir el artículo 98 no prevé que los pagos que realizaron como anticipo a cuenta de utilidades, sean gravados por el impuesto sobre erogaciones y remuneraciones al trabajo personal.

Finaliza alegando que la autoridad demandada pretende apoyar su proceder en lo dispuesto por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, grabando la multicitada erogación acorde a lo constreñido por el Código Financiero número 18 para el Estado de Veracruz, los que contienen hipótesis diversa entre sí.

Por su parte la autoridad demandada adujo que el agravio y manifestaciones de la actora resultaban inoperantes, aduciendo que la contribuyente "Servicios de Consultoría Integral Hermanos García Pontón S.C. no logró desvirtuar los hechos u omisiones conocidos por el personal actuante, emitiéndose el oficio DGF/2702/2015/IE de fecha dieciséis de agosto de dos mil quince con apego a derecho.

Agrega que la actora no desvirtuó los hechos señalados en la última acta parcial, en virtud de que no obstante la contribuyente manifestó que las cantidades de \$9,651,600.00 y \$9,732,522.00 corresponden a anticipos a cuenta de utilidades de los ejercicios fiscales 2011 y 2012, se le hizo de su conocimiento que con motivo de haber manifestado dichas cantidades como sueldos y salarios en la Declaraciones Anuales Normales de los ejercicios 2011 y 2012, para efectos del Impuesto sobre la Renta, presentadas ante el Servicios de Administración Tributaria con fechas nueve de agosto de dos mil doce y treinta y uno marzo de dos mil trece, así se consideraran para efectos del impuesto de trato, con motivo de señalar en su escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil quince que dichos pagos son asimilados de los señalados en el artículo 110 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con lo que se confirma que se tratan de Honorarios Asimilados a Salarios y son considerados como

gravados de conformidad con el artículo 98 párrafo primero, fracción I y segundo párrafo del Código Financiero para el Estado de Veracruz vigente en el año dos mil once y dos mil doce.

Sostuvo la demandada que contrario a lo manifestado por la actora, ni en el procedimiento fiscalizador ni en la instancia del recurso o en el juicio contencioso administrativo aportó los medios probatorios necesarios para que la autoridad fiscalizadora tuviera la convicción de que los depósitos constituyen erogaciones por concepto de anticipos a cuenta de las utilidades de la sociedad.

De ahí que se tengan como cuestiones controvertidas las siguientes:

1. Establecer si las cantidades depositadas a los socios de la contribuyente son erogaciones gravables con el impuesto sobre erogaciones y remuneraciones al trabajo personal.

4.1. Hechos Probados

- a) En fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el Director General de Fiscalización de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz le impone a la contribuyente Servicios de Consultoría Integral Hermanos García Pontón S.C., el crédito fiscal por la cantidad de \$1,043.042.20 (Un millón cuarenta y tres mil cuarenta y dos pesos 20/100 M.N.).

Lo que se corrobora con el original del oficio DGF/2702/2015/IE⁷ de diecisiete de agosto de dos mil quince, otorgándole valor probatorio de conformidad con el artículo 109 del Código.

- b) En fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, fue emitida la resolución en la que se falla respecto del

⁷ Visible de fojas 28 a 43 del expediente.

Recurso de Revocación confirmando el contenido del oficio DGF/2702/2015/IE de diecisiete de agosto de dos mil quince.

Hecho que se tiene por probado con el original del oficio SAC/068/2016/II⁸ de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, al que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 109 del Código.

4.2. Las cantidades depositadas a los socios de la contribuyente son erogaciones gravables con el impuesto sobre erogaciones y remuneraciones al trabajo personal.

En resumen, la actora manifiesta que la controversia que se produjo, en el caso particular, resulta del hecho de que la autoridad fiscalizadora considerara que los pagos mensuales que realizó a sus socios, resultan de una remuneración por la prestación de un trabajo personal subordinado, lo cual no es así, sino que dichos pagos provienen de anticipos de los rendimientos generados, los cuales se otorgan a sus socios, afirmando la demandada que dichos pagos son erogaciones gravadas por el artículo 110, fracción II de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, lo que dice corroborar con las declaraciones anuales que se le exhibieron durante el procedimiento fiscalizador.

Además, arguye que la demandada aludió a lo establecido en el artículo 127 fracción I de la Ley Federal del Trabajo y que fundamentado en esta ley concluye que dichos pagos los considera gravados para efectos del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal subordinado, pasando por alto que los pagos recibidos por los socios, los obtuvieron bajo esa calidad no como empleados subordinados.

Las anteriores manifestaciones devienen **infundadas** en virtud de que la actora pasa por alto que si bien la autoridad que resuelve el

⁸ Visible de foja 20 a 25 del expediente.

recurso de revocación en el oficio SAC/068/2016/III de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se funda y motiva en lo establecido en el artículo 127 fracción I de la Ley del Trabajo vigente en los años dos mil once y dos mil doce, para confirmar la resolución de diecisiete de agosto de dos mil quince y determinar que los pagos realizados a sus socios o accionistas no participan de las utilidades de la empresa y por ende son gravables el Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, también lo es que analiza otras probanzas que la actora aportó como el escrito de fecha diecinueve de enero de dos mil quince, por la cual la demandante pretendió desvirtuar los hechos u omisiones consignados en la Última Acta Parcial levantada el día diez de diciembre de dos mil catorce, en la que manifestó que los pagos en cuestión corresponden a **honorarios asimilados** de los señalados en el artículo 110 fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, desprendiéndose que la autoridad concatena la normatividad aplicable al caso, para arribar a la determinación del crédito fiscal, es decir, se basa en las siguientes consideraciones:

- a) La demandada en el considerando III de su resolución de treinta de mayo de dos mil dieciséis, precisa que analizó el único agravio de la actora y el contenido del oficio número DGF/20702/2015/IE de diecisiete de agosto de dos mil quince.
- b) Se concatenó la información obtenida de las Declaraciones Anuales Normales de los ejercicios dos mil once y dos mil doce para efectos del Impuesto Sobre la Renta con la documentación que fuera exhibida al inicio y transcurso de la visita domiciliaria.
- c) Alude la demandada que el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** pretendió desvirtuar los hechos u

omisiones consignados en la última acta parcial levantada el día diez de diciembre de dos mil catorce, por escrito de diecinueve de enero de dos mil quince, en el que manifestó que los pagos en cuestión corresponden a honorarios asimilados de los señalados en el artículo 110 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- d) Al confirmar lo anterior con el contenido de las declaraciones anuales de los ejercicios dos mil once y dos mil doce para efectos del Impuesto Sobre la Renta presentadas ante el Servicio de Administración Tributaria consideró gravados los depósitos de conformidad con el artículo 98 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz.
- e) Además, se percató que la actora efectuó la distribución de las cantidades de \$9,651,600.00 y \$9,732,522.00 a través de depósitos mensuales a sus socios, empero de acuerdo a lo estipulado en el artículo 127 fracción I de la Ley del Trabajo los socios o accionistas no participan de las utilidades de la empresa, precisamente de conformidad con el segundo párrafo del artículo 98 del Código Financiero número 18, por lo tanto dichos pagos mensuales fueron considerados como gravados para determinar la base del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneración al Trabajo Personal.
- f) La demandada señalando que la autoridad fiscalizadora comprobó que la erogación de las cantidades asemejadas a salarios que no se declararon, surtieron efectos para el Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal atento a lo dispuesto en los artículos 181 primer párrafo, fracción III y 182 primer párrafo fracción II del Código.
- g) Finaliza la demandada que con motivo de que no fueron aportados los medios probatorios necesarios para que la

autoridad fiscalizadora tuviera la convicción de que los depósitos constituyen erogaciones por concepto de anticipos a cuenta de utilidades de la sociedad, las mismas fueron consideradas como la base para la determinación del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

Desprendiéndose de lo anterior que la demandada no únicamente se fundó y motivo en la normatividad alegada por la actora, también se basó en las manifestaciones del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** Pontón en su carácter de Representante Legal de la Contribuyente realizadas en el escrito de diecinueve de enero de dos mil quince en el que precisó lo siguiente: “...los pagos efectuados corresponden a honorarios asimilados de los señalados en el artículo 110-II de la LISR...se asimilan a estos impuestos los siguientes: II. Los rendimientos y anticipos que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles”, resulta conveniente enfatizar lo siguiente:

El artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta dispone vigente al momento de los hechos disponía que:

*Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral. Para los efectos de este impuesto, **se asimilan a estos ingresos los siguientes:***

Disponiendo en la última parte que se **asimilan a ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado** los siguientes:

II. Los rendimientos y anticipos, que obtengan los miembros de las sociedades cooperativas de producción, así como los anticipos que reciban los miembros de sociedades y asociaciones civiles.

III. Los honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales.

Por otra parte, no pasa por inadvertido por esta Sala Superior que la demandada también tomó en consideración la declaración de que los pagos realizados a sus socios son asimilados de los señalados con el artículo 110 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, manifestaciones que concatenó con lo dispuesto por el numeral 98 primer párrafo, fracción I y segundo párrafo del Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz que dicta que:

Artículo 98. *Son objeto de ese impuesto: I. Las erogaciones en efectivo o en especie, por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado, por los servicios prestados dentro del territorio del Estado, bajo la dirección o dependencia de un patrón o de un tercero que actué en su nombre, aun cuando cualesquiera de los sujetos mencionados en esta fracción, o todos ellos tengan su domicilio fuera de la Entidad.*

Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, ya sea subordinado o no, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato

tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código.

Advirtiéndose de lo anterior, que la actora por medio de su representante reconoce que los pagos realizados a sus socios fueron realizados bajo el concepto honorarios asimilados, es decir, la resolución no se basa únicamente en lo dispuesto por la Ley General del Trabajo, además pasa por alto que existió un reconocimiento de su parte al declarar que dichos depósitos eran por concepto de honorarios asimilados a salarios, aunado que en sus declaraciones denominadas “Declaración del Ejercicio- Personas Morales del Régimen General”, en el apartado de sueldo y salarios reporta la cantidad de \$9,651,600.00 y \$9,735,724.00, y si bien la actora manifestó dichas declaraciones las realizó conforme al formato que el propio Servicio de Administración Tributaria pone a disposición de los gobernados, también lo es que, es responsabilidad del contribuyente el llenado correcto de dichos formatos, y en su caso no puede invocar que el formato le indicó que llenara el apartado de sueldos y salarios, al ser esta una responsabilidad del contribuyente.

Asimismo, devienen **infundadas** las manifestaciones de la actora referente que la autoridad demandada contravino los principios de fundamentación y motivación del que todos los actos administrativos deben estar dotados, así como los diversos 14 y 16 segundo párrafo de la Constitución, que ordena que no se puede imponer pena alguna por simple analogía y más aún por mayoría de razón, sino que debe contemplarse en una ley exactamente aplicable al caso en concreto, lo que no se actualiza en la especie, arguyendo que los mismos principios que operan

para la materia penal son aplicables en materia fiscal, empero la interpretación que realiza la actora de la jurisprudencia “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENA, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, resulta errónea, pues esta se refiere al derecho administrativo sancionar y no a la imposición de créditos fiscales, sin que pueda aplicarse su contenido por analogía, existiendo un requisito referente a que, si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, lo que se ha sostenido en la siguiente jurisprudencia:

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.⁹

V. Fallo.

En conclusión, dado que los agravios propuestos resultaron fundados y suficientes para determinar que la nulidad lisa y llana decretada se encontró infundada, procede revocar la sentencia de conformidad con el artículo 347, fracción III del Código.

Como consecuencia de lo anterior, se procedió al estudio de las cuestiones planteadas de fondo, y al resultar **infundados** los agravios esgrimidos por la actora al combatir la resolución de treinta de mayo de dos mil dieciséis, se declara la **validez** del acto impugnado por las consideraciones expuestas en el apartado 4.2 de la presente resolución.

⁹ Registro 1004305, Tesis: 2496, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Décima Cuarta Sección - Jurisprudencia, p. 2941.

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **validez** del acto impugnado en el juicio contencioso de origen, con base en lo razonado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como la Magistrada Habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por licencia del **MAGISTRADO ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, y por acuerdo 09/2019 de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve el Magistrado Habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** en suplencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrado

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ
Magistrada Habilitada

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA
Magistrado Habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos